



RADICADO No. 23 001 31 05 003 2018-00220-00

Montería, 30 de junio de 2023.

Al despacho de la señora juez, informando de sendos memoriales recibidos en la ventana digital del juzgado por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante solicitando avance en el trámite del proceso, de fecha 26 de mayo 2023 (repetitivo) solicitando en fijar fecha de remate y pide se sirva y/o relevar del cargo de auxiliar de la justicia a la secuestre CONSUELO BERRIO SOLANO, por no haber cumplido con las funciones establecidas en el artículo 52 del C. G. P., debidamente notificado a su correo electrónico.

Así mismo informo de la comunicación proveniente del Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, del Estado actual, en el Radicado No. 2300131 10003 201500402-00 Sucesión de la causante MARIA DEL CARMEN DIAZ GOMEZ, y se reconoció como herederos a los señores MARCO ELIAS NASSIFF DIAZ y SALIM ANTONIO NASSIFF DIAZ. **PROVEA. -**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Montería, treinta (30) de junio de dos mil
veintitrés (2023).**

Proceso	EJECUTIVO LABORAL (impedimento)
Radicado No.	23-001-31-05-003-2018-00220-00
Ejecutante:	EDWIN DE JESUS TREJOS RODRIGUEZ
Ejecutado:	MARCO ELIAS NASSIFF DÍAZ Y SALIM ANTONIO NASSIFF DÍAZ

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda según lo indicado en el informe secretarial.

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita reiteradamente, que se fije fecha para remate y se releve a la secuestre designada en el asunto Radicado No. 2300131 10003 201500402-00 Sucesión de la causante MARIA DEL CARMEN DIAZ GOMEZ, designada por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería.

El Juzgado de Familia referenciado por su parte informa el 23 de junio del año en curso, que en atención al oficio No. 0165 del 24 de mayo de 2023, envían certificación del Proceso Radicado No. 23001311000320150040200, en los siguientes términos:



“LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA – CORDOBA, EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2023 EMITIDO POR ESTE DESPACHO JUDICIAL EN ATENCIÓN A LA PETICIÓN DEL JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA:

CERTIFICA:

Que revisado el expediente se observa que el proceso de sucesión de la referencia se declaró abierto y radicado el día 26 de noviembre de 2015 se reconoció como herederos a los señores MARCO ELIAS NASSIFF DIAZ y SALIM ANTONIO NASSIFF DIAZ, y en la misma providencia se ordenó emplazar a las personas que se crean con derecho a participar en el proceso vencido el emplazamiento se señaló fecha para la audiencia de inventarios y avalúos la que se realizó el día 30 de marzo de 2016. Aprobados los inventarios y avalúos se decretó la partición y se designó partidor, quien presentó el referido trabajo partitivo, al cual se le corrió traslado por el término de ley mediante providencia de fecha 22 de agosto de 2016. Posteriormente presentaron inventarios y avalúos adicionales, los cuales se aprobaron mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2016, y se ordenó reelaborar el trabajo de partición. Nuevamente presentaron inventarios y avalúos adicionales los que fueron aprobados mediante providencia de fecha 7 de febrero de 2018. Se ordenó la reelaboración del trabajo de partición, el partidor presentó nuevamente el trabajo de partición. A la fecha la judicatura no se ha pronunciado respecto al referido trabajo de partición por cuanto no han presentado el respectivo paz y salvo expedido por la DIAN

Se expide la presente en Montería a los veintitrés (23) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023)

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

Es del caso advertir que en el proceso del Juzgado de Familia no se ha aportado por parte de los sujetos procesales el Paz y Salvo de la DIAN, quien interviene necesariamente como ejecutor fiscal.

Es así que el Paz y salvo expedido por la DIAN, es necesario para aprobación de la partición (Art. 509 del C. G. P), si no hay objeciones, lo cual, conforme a la certificación emanada del Juzgado de Familia, NO ha sido aportado al proceso, carga que corresponde aportarla a la parte actora

La sentencia aprobatoria de la partición se dictará por parte del censor de Familia una vez sea aportado el PAZ Y SALVO de la DIAN. Si no ésta dicha certificación en la sucesión procesal hace inviable que se dicte sentencia aprobatoria de la sucesión en cabeza de los sucesores, siendo este un trámite que no es impulso oficioso sino a las partes que conforman el debate litigioso.

Luego es necesario que se den los presupuestos anteriores ante el Juez de Familia Tercero de esta ciudad, para poder realizar la diligencia de remate de los eventuales



derechos que tuvieran los demandados sobre el bien inmueble referenciado en este proceso.

Precisa este censor que es imprescindible que en dicho proceso de familia se den las actuaciones conforme con el artículo 509 del C. G. P., es decir la partición y el auto aprobatorio de adjudicación de la parte que los aquí demandados eventualmente corresponda sobre el bien objeto de solicitud de remate y eventual registro dentro del Matricula inmobiliaria, lo cual se edifica para no acceder a la petición de remate del apoderado judicial ejecutante, hasta tanto no se materialicen las actuaciones mencionadas.

Para lo anterior, se solicitará al mencionado Despacho Judicial, que se sirvan remitirnos las actuaciones que cumplan en el proceso sucesorio de marras, con posterioridad a la información contenida en la Certificación enviada, para resolver lo concerniente al presente proceso ejecutivo.

Respecto al pedimento de relevo de la auxiliar de justicia señora CONSUELO BERRIO SOLANO, por no haber cumplido con las funciones establecidas en el artículo 52 del C. G. P., este censor judicial carece de competencia para ello teniendo en cuenta que quien la designó fue el Juez de Tercero de Familia, y es esa autoridad quien debe proceder conforme a lo dispuesto por la ley General aplicable al proceso de Familia, por lo tanto, se rechazará dicha petición por ser notoriamente improcedente.

Así mismo, el Juzgado requerirá a la Secuestre señora CONSUELO HERMINIA BERRIO SOLANO, que se ubicada en la dirección Diagonal 5 No. 13-85 Barrio P-5 Cel. 3157027574 -3012649242, para que rinda un informe de su gestión realizada sobre el bien objeto de cautela, dentro del término de cinco (05) días, de lo anterior se comunicará al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, para lo cual se oficiara en tal sentido.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición de acceder a fijar fecha para realizar audiencia de remate de que trata el artículo 488 del C. G. P., aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C. P. T. y de la s.s., hasta tanto se den los presupuestos exigidos por el Juzgado de Familia acorde a lo motivado.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de relevo de relevo de secuestre CONSUELO BERRIO SOLANO, por notoriamente improcedente, en atención a los argumentos expuestos.

TERCERO: Solicitar al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad dentro del Radicado No. 2300131 10003 201500402-00 Sucesión de la causante MARIA DEL CARMEN DIAZ GOMEZ, y se reconoció como herederos a los señores MARCO ELIAS NASSIFF DIAZ y SALIM ANTONIO NASSIFF DIAZ, se sirvan remitirnos las actuaciones que cumplan en el proceso sucesorio de marras, con posterioridad a la información contenida en la Certificación enviada, para resolver lo concerniente al presente proceso ejecutivo. Obtenido lo anterior, el Juzgado procederá al trámite de rigor referente a la solicitud de remate incoada, en consideración a lo argumentado.



CUARTO: REQUERIR nuevamente a la señora secuestre CONSUELO BERRIO SOLANO, para que rinda un informe de su gestión realizada sobre el bien objeto de cautela bien Inmueble No. 140-17878. dentro del término de 05 días, haciéndole saber que el presente asunto es de conocimiento de esta autoridad laboral, y se comunicará al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, acorde a lo motivado en precedencia. Ofíciase por Secretaría.

QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5660d5c76efc53f766364ed594fa7f726ec9909ccb239e72a28145e6f112ad41**

Documento generado en 30/06/2023 06:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>